

5

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión 3, Derecho de las Obligaciones: “Anatocismo e Intereses”

INTERESES PUNTORIOS CONVENCIONALES EN EL CCCN.

Por Domingo Jerónimo Viale Lescano¹

Resumen: La facultad de reducir la sanción civil que constituyen los intereses punitorios debe ejercerse teniendo en cuenta que: a-) No deben confundirse con los intereses moratorios de tasa pactada. b-) Actúan como una verdadera cláusula penal, se les aplican sus normas. c-) Constituyen una genuina cláusula penal moratoria: provienen de fuente convencional y su función se caracteriza por ser compulsiva y resarcitoria. d-) Los intereses moratorios, en rigor, son de origen legal, pudiendo las partes pactar su tasa. e) Aunque su conceptualización como "cláusula penal", justifica una tasa de interés más elevada, pueden ser reducidos cuando su aplicación resulte desproporcionada e injusta, ya no por vía de nulidad de la cláusula correspondiente, sino por reducción de la tasa considerada injusta. f-) La materia a resolver no consiste en determinar una tasa de interés sino sólo en limitar la pactada, en la medida en que ésta resulte violatoria de la regla moral establecida por el art. 794 del CCCN. Y la determinación de ese punto es esencialmente contingente, pues los tribunales a ese fin no pueden sino decidir teniendo en cuenta las tasas del mercado para supuestos similares. g-) Fijar tasas menores importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas. g) *No son acumulables a los moratorios.*

I. INTRODUCCIÓN

El Art. 769 del CCCN (Intereses punitorios), dispone que: “Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.”

Esta última tiene su régimen legal en los arts. 790 a 804 CCCN.

¹ Profesor Adjunto de Derecho Civil II, Obligaciones de la Universidad Blas Pascal, Córdoba.

La Comisión n°2, Obligaciones: Obligaciones de dar dinero, de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca (2015), concluyó que: “22.- No deben confundirse los intereses punitivos convencionales con los intereses moratorios de tasa pactada. Se aplican a los primeros las normas sobre la cláusula penal y no son acumulables a los moratorios de tasa pactada (con abstención de COMPIANI y MÁRQUEZ)”.

II. LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.

Según ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA², los intereses moratorios estipulados en las obligaciones de dar sumas de dinero representan una cláusula penal moratoria y tienen carácter, entonces, de *punitivos*.

Señalan que, con relación a la cláusula penal moratoria típica - que consiste en una suma fija e invariable, cualquiera sea el tiempo de demora - los intereses punitivos se distinguen en la proporción *cuantitativa* y en la *proporción temporal* (BUSSO):cuantitativamente, porque éstos no son debidos como prestación fija, y se los computa según una tasa porcentual en relación con el monto del capital; y en la proporción temporal porque los intereses se acrecientan gradualmente entanto cuanto se demore el pago del capital debido.³

PIZARRO y VALLESPINOS⁴ explican que todo interés punitivo analíticamente considerado predetermina las consecuencias de la mora y requiere de su configuración como condición ineludible para su procedencia. Sin embargo, el interés punitivo es cualitativa y cuantitativamente algo más que un mero interés moratorio pactado.

Sostienen que en su composición interna, encontramos además del interés puro y de algunas resacas, un componente adicional que es el que define su perfil cualitativo: Un Plus económico que se proyecta a la tasa como pena o sanción.

El interés punitivo de tal modo no sólo regula y predetermina las consecuencias de la mora en una obligación dineraria sino que también actúa como una pena civil.⁵

III. LOS FUNDAMENTOS

² DERECHO DE OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES, ABELEDO-PERROT, Bs. As., 1ra. Edición, 1ra. reimp., 1996, n° 684 y 703.

³ARTÍCULO 794.- "...Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor."

⁴Páginas 404 a 406; Instituciones De Derecho Privado, Obligaciones, Tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

⁵ Mariconde.

Los Fundamentos del Anteproyecto expresan que: “Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.”⁶

IV LA JURISPRUDENCIA

La C2CCCba., con voto de la Dra. DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA, resolvió que la cláusula penal se encuentra prevista, precisamente, a los fines que las partes establezcan por esta vía, la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes al incumplimiento de la obligación, debiendo estar una vez estipulada la pena, a lo oportunamente pactado.”⁷

Sin embargo, consideró *excesiva* la cláusula penal equivalente a un *monto varias veces superior al capital reclamado*.⁸

En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la CAMARA CIVIL - SALA I, decidió que la decisión sobre el límite de los accesorios exige tener en cuenta que la materia a resolver no consiste en determinar una tasa de interés sino sólo en limitar la pactada, en la medida en que ésta resulte violatoria de la regla moral establecida por los art.771 y 794 CCCN.

Y agregó que la determinación de ese punto es esencialmente contingente, pues los tribunales a ese fin no pueden sino decidir teniendo en cuenta las tasas del mercado para supuestos similares.

Consideró, asimismo, que fijar tasas sustancialmente menores, sin duda, importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas y, fundamentalmente, transformaría a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos.

Concluyó, finalmente, que en las actuales condiciones económico-financieras, en supuestos como el de autos -donde se reclama una deuda en dólares estadounidenses-, la

⁶ FUNDAMENTOS

⁷ ARTICULO 793 del CCCN.- Relación con la indemnización. La pena o multa impuesta en la obligación sufre la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

ARTICULO 797 del CCCN.- Opciones del acreedor. El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

⁸Sent. N°68; 20/8/2015; autos caratulados "COLL, JORGE ALBERTO C/ RUIZ RODA, JORGE EDUARDO Y OTROS – ORDINARIO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO – RECURSO DE APELACIÓN" (EXpte. N° 2015215/36)

tasa no debe superar un interés anual del 8% en concepto de compensatorios y el 4% por punitorios”⁹

V. PONENCIA¹⁰

La facultad de reducir la sanción civil que constituyen los intereses punitorios debe ejercerse teniendo en cuenta:

- a) las *tasas del mercado para supuestos similares*
- b) que la calidad de cláusula penal justifica una *tasa más elevada que la de los intereses moratorios, aunque supere el costo medio del dinero.*
- c) que deben guardar cierta *proporción con el capital al que acceden* (por ejemplo, *su monto no puede ser superior a dicho capital*).
- d) su aplicación resultará indebida, teniendo en cuenta su *falta de proporción e injusticia* que pudieren provocar,
- e) podrán cuestionarse judicialmente sus alcances, ya no por vía de nulidad de la cláusula correspondiente, sino por *reducción de los alcances de la tasa considerada injusta.*
- f) que pueden *acrecentarse gradualmente en tanto se demora el pago del capital adeudado.*
- g) que *no son acumulables a los moratorios.*

⁹ POLIAK, RAUL IGNACIO C. GOLDSZTEIN S. EJECUCIÓN”, Sentencia del 22/11/2016.

¹⁰ VIALE LESCANO, DOMINGO; “EL REGIMEN DE LOS INTERESES PUNITORIOS CONVENCIONALES EN EL CCCN”, SEMANARIO JURÍDICO, 2017, *en prensa*.